

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Leidy Dalaria Orreo Trejos
<b>Demandado</b>	Denis Arley Areiza Pino
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2018 – 00748 – 00</b>
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO No. 225 de 2021</b>
<b>Decisión</b>	Modifica liquidación de crédito

Se procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, mediante el presente proveído, a alterar de oficio la cuenta de la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

Las partes presentaron sendas liquidaciones, dándose traslado el 31 de mayo del presente. No se presentaron objeciones, pero el Despacho considera que ambas adolecen de precisión en el estado de cuenta. La de la parte demandante porque, a pesar de indicar adecuadamente las fechas liquidadas y los montos de la cuota alimentaria, no sustenta los abonos realizados por el demandado tal y como indica el artículo 446 ibídem: “(...)1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)” (resaltado). Además, se echan de menos los títulos judiciales que también amortizan el saldo debido desde la fecha en que se depositan en el Banco Agrario. Al existir incongruencia entre lo efectivamente certificado por el demandado mediante los comprobantes de las transferencias bancarias y los abonos indicados por la demandante sin el respectivo soporte, se tendrán en cuenta solo los primeros.*

Por otra parte, la liquidación aportada por la parte demandada no tiene en cuenta el último crédito aprobado por el Despacho mediante auto del 17 de febrero de

2020 en cuanto a las fechas y los montos allí descritos. Al tenor, explica el artículo ya citado que: “(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (resaltado). Es claro que para la presente actualización se debió partir desde el primero de octubre de 2019 y con un saldo de \$3.745.706,00, cosa que el demandado no hizo.

En ese orden de ideas, de la liquidación que realiza el Despacho y que obra en la tabla de Excel electrónica, ubicada en la carpeta virtual del expediente, **SE ARROJA UN SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO, ACTUALIZADO AL MES DE JULIO DE 2021, DE \$889.603,00.**

### NOTIFÍQUESE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

of

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>  _____ La secretaria
---

Firmado Por:

**Ramon Francisco De Ais Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado 010 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **26ccc004b1f21d6848e5364ba2c6129a97019ea3944071d64d91a659f1da97ef**

Documento generado en 03/08/2021 03:04:55 p. m.